

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-50/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JOSÉ RICARDO AGUILAR
TORRES

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo por conducto de quien se ostenta como representante suplente ante el Comité Distrital Electoral 03 con cabecera en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, Diana Isabel Hernández Aguilar, al considerar que carece de personería, porque no acompañó documentación alguna que acreditara la calidad con la que se ostenta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Comité Distrital 03:	Comité Distrital Electoral 03, del Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza con cabecera el Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El 1 de diciembre de 2025, se declaró el inicio del proceso electoral local 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso de dicha entidad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 mediante acuerdo IEC/CG/007/2026.

1.3. Candidaturas registradas. El 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del Congreso Local aprobada por el Instituto Local, y destacando que, en el Comité Distrital 03, la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad"¹ registró a Claudia María Garza Iribarren y María Carmen de León Medellín, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

1.4. Jornada electoral. El 7 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos del Congreso Local.

1.5. Sesión extraordinaria de cómputo distrital. El 10 de junio, el Comité Distrital 03, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y otorgó las constancias respectivas, mediante acuerdo IEC/CDE03/017/2026.

1.6. Juicio electoral local. El 14 de junio, MORENA, el Partido Acciona Nacional, el PT, y el Partido Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios electorales, registrados bajo las claves TECZ-JE-22/2026, TECZ-JE-

¹ Coalición integrada por el PRI y el partido Unidad Democrática de Coahuila.



52/2026, TECZ-JE-53/2026, y TECZ-JE-54/2026, respectivamente. Los cuales posteriormente fueron acumulados al primero de los mencionados.

1.7. Resolución Impugnada. El 10 de septiembre, el Tribunal Local, determinó: **a)** declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales y **b)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, aprobadas mediante el acuerdo IEC/CDE03/017/2026, al considerar sustancialmente que no se actualizaban las causales de nulidad de casilla y elección invocadas.

1.8. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 14 de septiembre el PT, por conducto de quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Distrital 03, Diana Isabel Hernandez Aguilar presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-50/2026.

1.9. Turno y trámite. El 17 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Tercería interesada. Al día siguiente, el PRI, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Comité Distrital 03, presentó escrito para comparecer como tercería Interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal Local vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 03 con cabecera en Sabina, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional determina que debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación del PT, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c), 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, segundo párrafo, todos de la Ley de Medios, toda vez que quien compareció en su calidad de representante suplente del PT no presentó la documentación necesaria para acreditar su personería.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable y que se deberán acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento².

4

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.³

Conviene señalar que, tratándose de personas morales, como lo son los partidos políticos, se trata de ficciones jurídicas que necesariamente deben ser representadas por una persona física. En consecuencia, cuando la parte actora es un partido político, el análisis de la legitimación en el proceso necesariamente coincide con el de la personalidad para actuar en su nombre.

Por tanto, tratándose de medios de impugnación promovidos por partidos políticos, siempre debe analizarse si la persona que acude en su

² Véase la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO". Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

³ Véase el criterio jurisprudencial de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.



representación tiene facultades para hacerlo, es decir, verificar que cuente con legitimación en el proceso.

Ahora bien, en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que los partidos políticos únicamente podrán interponer el juicio de revisión constitucional electoral a través de sus representantes legítimos.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada Ley, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso d), que quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 88 de la Ley de Medios, la falta de legitimación o personería “será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

En el caso, Diana Isabel Hernandez Aguilar, se ostenta con el carácter de representante suplente del PT, presuntamente con acreditación ante el Comité Distrital 03, con la finalidad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JE-22/2026 y acumulados, que determinó: **a)** declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales y **b)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, aprobadas mediante el acuerdo

IEC/CDE03/017/2026, al considerar sustancialmente que no se actualizaban las causales de nulidad de casilla y elección invocadas.

Del análisis del escrito de demanda se observa que la citada ciudadana señala que comparece como representante suplente del PT ante el Comité Directivo 03 argumentando que para acreditar tal carácter adjuntó la documentación correspondiente.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierte documento alguno que permita acreditar el carácter de representante con el que comparece Diana Isabel Hernández Aguilar.

En efecto, la demanda presentada ante el Tribunal Local fue promovida por el PT, a través de Alfredo Cavazos Moreno, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Comité Distrital 03. Carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable, asimismo, durante la sustanciación de los juicios acumulados, las notificaciones se dirigieron a esa persona o, de manera genérica, a la representación legal del PT.

6

Por tanto, de las constancias que obran en autos no se desprende que Diana Isabel Hernández Aguilar tenga reconocida la representación del PT ni que cuente con facultades para promover en su nombre. Lo anterior, evidencia que la promotora nunca compareció durante la sustanciación de los juicios electorales de los cuales derivó el acto ahora impugnado.

Asimismo, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que *“...la representante del partido del trabajo **no tiene reconocida su personalidad**, ya que Alfredo Cavazos Moreno fue quien compareció ante esta autoridad jurisdiccional como representante del partido...”*, además, quien promueve en representación del PT no exhibió, en aquella instancia o ante esta Sala Regional documento alguno que así lo comprobara.

En consecuencia, al no acreditarse que la referida ciudadana tenga conferida la facultad de representación del PT, es claro que la misma no cuenta con legitimación en el proceso para combatir el acto reclamado a nombre del partido político.



Debe destacarse que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, tomando en consideración que Diana Isabel Hernández Aguilar, carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político, por ende, se actualiza la causal de improcedencia que se hace alusión en el presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, segundo párrafo, ambos de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda que originó el presente juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

7

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.